EXP. N.° 06000-2013-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ – ELECTROPERÚ S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de agosto de 2017, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal Quiroga León, en su calidad de abogado con representación procesal de la Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A. contra la resolución de fojas 176 (Segundo Cuaderno), de fecha 8 de marzo de 2011, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2002, don Edgardo Miguel Suárez Mendoza, en su calidad de apoderado judicial de la Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A., interpone demanda de amparo contra el 62° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a cargo del juez Henry Antonino Huerta Sáenz; contra la Segunda Sala Civil de Lima, integrada por los jueces superiores Mansilla Novella, Díaz Vallejos y Cabello Arce, así como contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare nulo el proceso seguido por Electroconsult International S.A. contra Electroconsult Milán S.P.A., en el extremo en que se incorpora a Electroperú S.A. como tercero retenedor y se le obliga al pago de la deuda principal, las costas personales y procesales y los intereses. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, al procedimiento preestablecido por ley, a la inmutabilidad de la cosa juzgada y a la propiedad.

La empresa demandante refiere que el proceso ejecutivo seguido por Electroconsult International S.A. contra Electroconsult Milán S.P.A. se encuentra viciado en su conjunto al hacer asumir, de modo continuo y permanente, y no obstante las diversas impugnaciones efectuadas al interior de dicho proceso, a Electroperú S.A. una deuda con Electroconsult International S.A. a pesar de que no tiene con esta ninguna relación sustancial. En dicho contexto, afirma que las resoluciones judiciales que la han considerado como tercero retenedor son arbitrarias, en tanto ella no posee fondos ni valores pertenecientes a Electroconsult Milán S.P.A. Por otra parte, también cuestiona que la Segunda Sala Civil de Lima haya dispuesto el pago de los intereses legales por parte de Electroperú S.A., a pesar de que el 52° B Juzgado Civil de Lima, mediante Resolución N° Siete, de fecha 19 agosto de 1999, que habría adquirido la calidad de cosa juzgada, estableció que "no existe mandato alguno que obligue a

Electroperú S.A. a asumir tal obligación [pago de intereses] por cuanto no es parte en el proceso". Finalmente, respecto al pago de las costas, refiere que el único pasible de ser obligado a su pago es el obligado principal, mas no un tercero retenedor.

La procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, doña Luz María del Pilar Freitas Alvarado, solicita que la demanda sea declarada improcedente, en tanto se encuentra dirigida a cuestionar resoluciones judiciales emitidas dentro de un proceso regular. Así, el objeto del proceso sería -de acuerdo a la procuradora emplazada- controvertir el criterio del juzgador en base al cual se incorporó a Electroperú S.A. al proceso seguido por Electroconsult International S.A. contra Electroconsult Milán S.P.A., a pesar de la existencia clara de una relación contractual entre Electroconsult Milán S.P.A. y Electroperú S.A.

Por su parte, doña Rosa María Cabello Arce, en su calidad de juez superior integrante de la Segunda Sala Civil de Lima, propone la excepción de caducidad, al amparo del artículo 37 de la Ley 23506, en tanto que la resolución que el recurrente cuestiona data del 6 de mayo de 1998, mientras que la demanda recién se interpuso en agosto de 2002; claramente después de los 60 días de plazo establecido por la norma procesal en cuestión.

La Cuarta Sala Civil de Lima, mediante la Resolución 114, de fecha 13 de agosto de 2009, declaró infundada la demanda en todos sus extremos, tras considerar que la afectación al derecho al debido proceso solo supone la afectación de derechos de naturaleza procesal y no el cuestionamiento de los criterios jurisdiccionales asumidos por los jueces, por lo que, cuestionarse el criterio utilizado para su incorporación en el proceso seguido por Electroconsult International S.A. contra Electroconsult Milán S.P.A., deviene en infundado. Por otro lado, la Sala tampoco consideró afectado el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada en relación a la resolución de fecha 19 de agosto de 1999, expedida por el 52° Juzgado Civil de Lima (que había decretado que no corresponde a Electroperú S.A. el pago de los intereses), dado que esta fue objeto del recurso de nulidad correspondiente, para el cual no existía un plazo definido en el abrogado Código de Procedimientos Civiles, y que fue declarado fundado mediante la Resolución 31, de fecha 31 de enero de 2001; resolución confirmada mediante auto de vista del 2 de octubre de 2001.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 8 de marzo de 2011, confirmó la apelada por entender que el cuestionamiento referido a la incorporación de Electroperú S.A., en calidad de tercero retenedor, se encuentra debidamente motivada en el dicho de la propia recurrente que, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 1991, había asumido "la obligación de retener los fondos y valores que pudiera tener la ejecutada"; argumento que se recoge en la resolución de fecha 2 de octubre de 2001 expedida por la Segunda Sala Civil de Lima. Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento referido al

quebrantamiento de la garantía de cosa juzgada, al declararse la nulidad de la resolución de fecha 19 de agosto de 1999, consideró que, en realidad, la Segunda Sala Civil de Lima, mediante resolución de fecha 2 de octubre de 2001, no se apartó del criterio sentado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en su resolución de fecha 8 de abril de 1999, el que sustentaba a su vez la resolución de fecha 19 de agosto de 1999, en tanto la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema no estableció que Electroperú S.A. debía ser apartado del proceso, sino que simplemente adujo que el requerimiento de pago de intereses a esta entidad era nulo porque no se había requerido previamente al obligado principal Electroconsult Milán S.P.A. Finalmente, consideró que no se ha vulnerado el derecho de propiedad de Electroperú S.A., pues la resolución de fecha 20 de diciembre de 1996 estableció que el embargo en forma de retención era sobre los bienes de la deudora Electroconsult Milán S.P.A. que Electroperú S.A. retenía y no sobre los bienes de Electroperú S.A.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, aun cuando la recurrente pretende la nulidad de *todo* el proceso seguido por Electroconsult International S.A. contra Electroconsult Milán S.P.A., pues aduce que el proceso en su conjunto está viciado de inconstitucionalidad, al consentir y reiterar de modo continuo y permanente la presencia de Electroperú S.A. a pesar de que no tiene ninguna obligación sustancial con la demandante de dicho proceso, este Tribunal entiende que dicha inconstitucionalidad solo puede predicarse de resoluciones específicas dictadas al interior de dicho proceso, en tanto son estas las que contienen las decisiones –inconstitucionales, según la demandante– de considerar a Electroperú S.A. tercero retenedor con la consiguiente obligación de pagar la deuda principal, las costas e intereses de Electroconsult Milán S.P.A. En dicho contexto, este Tribunal considera que las resoluciones judiciales que se cuestionan son aquellas que, en el proceso judicial seguido por Electroconsult International S.A. contra Electroconsult Milán S.P.A., dispusieron que Electroperú S.A. asuma, en su calidad de tercero retenedor, el pago de la deuda principal, las costas y los costos, e intereses.

2. En cuanto a la decisión que incorpora, de manera firme y luego de todas las articulaciones de nulidad formuladas, a Electroperú S.A. como tercero retenedor, y dispone, por tanto, que pague la deuda principal que correspondía a Electroconsult Milán S.P.A., cabe precisar que esta se encuentra contenida en la **resolución de fecha 12 de junio de 1996** (fojas 27-32 del primer cuaderno), expedida por el 21 Juzgado Civil de Lima, mediante la cual se dispuso que Electroperú S.A. cumpla con poner a disposición de dicho Juzgado la suma de US$ 2,543,078, bajo apercibimiento de hacerse efectivo el doble pago. Dicha resolución, por lo demás y conforme afirma la propia empresa demandante, Electroperú S.A. dio lugar a que esta última cumpliera con consignar dicho monto al juzgado (punto 11 de la demanda, fojas 76 del Primer Cuaderno), lo que permite inferir que desde aquella

época la misma era perfectamente conocida, motivo por el que al haber sido interpuesta la presente demanda de amparo con fecha 28 de agosto de 2002, el plazo de 60 días hábiles, dispuesto en el artículo 37 de la Ley 23506 (norma aplicable al momento de la interposición de la demanda), ha quedado notoriamente sobrepasado.

3. En lo atinente a la decisión de hacer pagar a Electroperú S.A. las costas personales y procesales derivadas del incumplimiento del mandato de retención ordenado contra la empresa recurrente, este Tribunal aprecia que la resolución firme que dispuso dicho pago es la **Resolución N° Diez, de fecha 17 de julio de 2000,** expedida por la Sala Civil Corporativa para Procesos Ejecutivos y Cautelares de Lima, la cual confirmó el auto de fecha 6 de enero del 2000, en el extremo que declaró improcedente el pedido de nulidad deducida por Electroperú S.A. contra la decisión que disponía el pago de costas personales y procesales. Esta resolución ha sido notificada a la empresa recurrente el 10 de agosto de 2000 (conforme se aprecia a fojas 54 del primer cuaderno). Posteriormente incluso, mediante la Resolución Treinta y ocho, de fecha 19 de marzo de 2001 (a fojas 58 del primer cuaderno), el 52° B Juzgado Civil Corporativo de Lima ordenó el pago establecido en la Resolución Diez, de fecha 17 de julio de 2000, "bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones". En las circunstancias descritas y al haberse interpuesto la demanda recién el 28 de agosto de 2002, el plazo de 60 días hábiles dispuesto en el artículo 37 de la Ley 23506 (norma aplicable al momento de la interposición de la demanda), para cuestionar dicha resolución, también ha excedido.

4. Finalmente y en cuanto al pago de intereses, la resolución judicial que se cuestiona es la resolución de fecha 2 de octubre de 2001 expedida por la Segunda Sala Civil de Lima (a fojas 60-64 del Primer Cuaderno), mediante la cual se confirmó la Resolución 31, de fecha 31 de enero de 2001, en el extremo que declaró fundada la nulidad formulada por la parte demandante (Electroconsult International S.A.) y nula la Resolución Siete, de fecha 19 de agosto de 1999, la que, a su vez, había decretado que "no existe mandato alguno que obligue a Electroperú S.A. a asumir tal obligación [pago de intereses] por cuanto no es parte en el proceso". Dicha resolución es la que, anulando la Resolución 7, dispuso que corresponde a Electroperú S.A. el pago de los intereses generados a partir del proceso seguido por Electroconsult International S.A. contra Electroconsult Milán S.P.A., en tanto esta tiene la calidad de tercero retenedor en dicho proceso, en virtud a las diversas resoluciones judiciales emitidas y que han adquirido la calidad de cosa juzgada.

5. Contra esta última resolución la empresa demandante interpuso recurso de queja, que fue declarado infundado mediante la resolución de fecha 26 de diciembre de 2001, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema (obrante a fojas 65 del Primer Cuaderno), toda vez que "la resolución contra la que se interpuso

recurso de nulidad es un auto expedido por la Sala Superior en ejecución de sentencia, que declara improcedente el pedido de nulidad efectuado por la propia recurrente ante dicho Tribunal; y en consecuencia, no se encuentra comprendida dentro de la previsión del numeral mil ciento veintisiete del Código de Procedimientos [Civiles] (…)".

En las circunstancias descritas y dado que el recurso de queja presentado, fue manifiestamente inconducente, es que el plazo de prescripción debe computarse desde que la resolución de segunda instancia fue notificada a la parte ahora actora. De otro lado y aunque no obra en el expediente el cargo de notificación de la Resolución de fojas 65, del propio dicho del abogado de la empresa recurrente se puede colegir que aquella fue notificada antes del **20 de marzo de 2002**, pues conforme afirma en su escrito de fecha 13 de mayo de 2009 (fojas 697 del Primer Cuaderno), a partir de esta resolución denegatoria del recurso de queja, "nuevamente a nivel del Juzgado se requiere a Electroperú S.A. para que pague los intereses legales, no obstante que no es parte del proceso, es así que el Juez Dr. Alberto Cueva Andaviza, el 20 de marzo de 2002, ordena compulsivamente a que Electroperú pague la suma de $1 479 871.60, dentro del tercer día de notificada". De esta forma y en tanto la demanda fue interpuesta el 28 de agosto de 2002, también se encuentra fuera del plazo de 60 días establecido en el artículo 37 de la Ley 23506, aplicable en el momento en que se presentó la demanda de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
08 NOV. 2018
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL